



## BUENOS AIRES

### DECRETO 988/1991 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Establece prioridades a los efectos de las retenciones a que aluden los arts. 12 Dec.ley 9650/80 y art. 14 quater de Ley 6982.

Del: 23/04/1991; Boletín Oficial 29/05/1991.

VISTO el Expediente N° 2.346-010/91, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 10.867, prorrogada por Decreto N° 3.278 del 17/8/90, y por Decreto 369 del 22/2/91, se declaró el Estado de Emergencia Administrativa, Económica y Financiera a toda la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas y, a todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación de cualquier naturaleza en lo que respecta al ámbito provincial, estableciéndose entre otros mecanismos, un régimen especial de regularización, facilidades de pago y premios, teniendo en cuenta para ello, la situación en que se encuentran los Municipios respecto de sus obligaciones para con el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Obra Médico Asistencial;

Que resulta necesario a efectos de una adecuada aplicación de sus normas, proceder al dictado de su reglamentación;

Que han dictaminado el señor Asesor General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y pasado vista el señor Fiscal de Estado de conformidad con la facultad conferida por el Artículo 132 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1°.- A los efectos de las retenciones a que aluden los Artículos 12° del Decreto-Ley N° 9.650/80 y sus modificaciones y el Artículo 14° quater de la Ley N° 6.982 (T.O. 1987) y sus modificaciones, establécese el siguiente orden de prioridades.

a) Retenciones porcentuales que establece el Capítulo VI de la Ley N° 10.867.

b) Los importes a que se refieren el 2° y 3° párrafo del inciso a) del Artículo 10° y último párrafo del Artículo 10° bis del Decreto-Ley N° 9.650/80 y sus modificaciones, y los importes a que se refieren el 2° y 3° párrafo del inciso a) del Artículo 14° y el último párrafo del Artículo 14° bis de la [Ley N° 6.982](#) (T.O. 1987 y sus modificaciones).

Art. 2°.- Establécese en el dos por ciento (2%) el porcentaje a que alude el inciso b) del Artículo 24°.

Art. 3°.- Al finalizar el plazo máximo a que se refiere el inciso c) del Artículo 24° y el inciso c) del Artículo 31° de la Ley N° 10.867, en el supuesto de existir deuda, la misma se considerará cancelada.

Art. 4°.- La actualización establecida en el Artículo 26° de la Ley N° 10.867, resultará automática en relación a los incrementos corrientes de la Coparticipación Municipal una vez establecido el plazo de amortización de la deuda de acuerdo a la siguiente fórmula:

$t_i = D_i \times 100$

$2 \times C_i$

donde:

$t_i$ : Plazo de amortización del Municipio i.

Di: Deuda al 30/XI/89 del Municipio i con el Instituto de Previsión Social.

Ci: Coparticipación Municipal del mes de Diciembre de 1989 del Municipio i.

Una vez determinado ti para cada uno de los Municipios, la Contaduría General de la Provincia procederá a retenerles diariamente y hasta la cancelación total de la deuda o hasta transcurridos los treinta (30) años el dos por ciento (2%) de la Coparticipación nominal de cada Municipio.

Art. 5°.- Serán beneficiarios del Fondo a que alude el Artículo 28° de la Ley N° 10.867, todos los Municipios que no registren deudas vencidas con el Instituto de Previsión Social y/o Instituto de Obra Médico Asistencial al 30/XI/89 o las hayan cancelado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5°, 6°, 7°, 25° y/o 32° de la citada Ley.

Art. 6°.- El Fondo a que se refiere el Artículo 29° de la Ley N° 10.867 será distribuido en su totalidad mensualmente entre todos los beneficiarios y la proporcionalidad mencionada será referida al Anexo "A" de la Ley N° 10.867.

Art. 7°.- Establécese en uno por ciento (1%) el porcentaje a que alude el inciso b) del Artículo 31°.

Art. 8°.- La actualización establecida en el Artículo 33° de la Ley N° 10.867 resultará automática en relación a los incrementos corrientes de la Coparticipación Municipal una vez establecido el plazo de amortización de la deuda de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Pi = Ai \times 100$$

$$1 \times Ci$$

donde:

Pi: Plazo de amortización del Municipio i.

Ai: Deuda al 30/XI/89 del Municipio i con el Instituto de Obra Médico Asistencial.

Ci: Coparticipación Municipal del mes de Diciembre de 1989 del Municipio i.

Una vez determinado Pi para cada uno de los Municipios, la Contaduría General de la Provincia procederá a retenerles diariamente y hasta la cancelación total de la deuda o hasta transcurridos los quince (15) años el uno por ciento (1%) de la Coparticipación nominal de cada Municipio.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

Art. 10.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, pase a sus efectos al Instituto de Previsión Social y al Instituto de Obra Médico Asistencial, dése al Boletín Oficial y archívese.

